

SOBRE EL ORIGEN DE LA «LEX IN CONFIRMATIONE CONCILII»

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

Las *leges in confirmatione concilii* promulgadas por los reyes visigóticos suscitan una serie de cuestiones de considerable interés para nuestra historia jurídica. En un trabajo reciente hemos examinado algunos de estos problemas, en especial la estructura de tales normas y la realidad de su existencia en la historia de la España visigótica¹.

Hemos puesto allí de relieve que conocemos tan solo seis leyes confirmatorias de concilios, la primera otorgada por Recaredo con ocasión del tercer Concilio de Toledo, y las otras cinco dadas por Érvigio y Égica para otros tantos concilios celebrados a finales del siglo VII. No es difícil descubrir la fuente en que se inspiraron estas últimas leyes. San Julián de Toledo, al reanudar en 681 la celebración de los concilios generales hispánicos, interrumpida desde hacía un cuarto de siglo, tuvo a la vista el prestigioso precedente de Recaredo y del tercer Concilio Toledano². La nueva serie conciliar que ahora se iniciaba tomaría de aquel sínodo la *praxis* de la robo-ración regia de los preceptos conciliares y la misma naturaleza y estructura de las leyes confirmatorias.

Pero la situación había sido muy otra a la hora de reunirse Toledo III. Aquel concilio era un hecho nuevo en nuestra historia civil y religiosa: un concilio general de tales características no tenía precedentes próximos en la tradición hispánica. ¿Cuáles serían,

1. Vid. mi comunicación *Lex in confirmatione concilii*, presentada al III Simposio de Historia de la Administración. Alcalá de Henares, 1971.

2. Ramón D'ABADAL: *Els Concilis de Toledo*, en *Homenaje a Johannes Fincke* (Madrid, 1962-63), págs. 32-34.

entonces, los antecedentes que tendrían presentes sus promotores, las tradiciones en que pudieron inspirarse? Merece la pena tratar de investigarlo, si deseamos descubrir los orígenes de una *praxis* y de un tipo de normas que hicieron entonces irrupción en la historia jurídica española.

Una simple lectura de las actas del tercer Concilio de Toledo deja la sensación de que aquella asamblea tuvo demasiada "madurez" para haber sido radicalmente original. El Concilio, desde su comienzo hasta la clausura, siguió sin vacilaciones un *iter* rectilíneo y se desarrolló de acuerdo con un programa claramente establecido de antemano: la propia *lex in confirmatione concilii*, que aquí particularmente interesa, sorprende por su técnica segura y rigurosa. Es evidente que los organizadores del Concilio se documentaron y buscaron inspiración en otras tradiciones y disciplinas conciliares; parece claro, también, que en esas disciplinas y tradiciones hallaron el precedente de la confirmación regia que confería a los cánones efectos civiles. Dos influencias, la franca y la bizantina, pudieron en principio dejarse sentir, en el contexto histórico del Concilio III de Toledo. Tratemos de inquirir cuál de las dos parece haber sido la que tuvo que pesar más decisivamente.

II. LOS CONCILIOS GENERALES DE LA FRANCIA MEROVINGIA

Las influencias canónicas procedentes del norte de los Pirineos no eran, a finales del siglo VI, un fenómeno desconocido en la España visigoda. Desde antiguo, la Iglesia española recibió reiteradamente preceptos disciplinares de origen galicano. Un Concilio de Tarragona del año 516 ordenaba a los monjes que en ciertas cuestiones se atuvieran a lo prescrito por los cánones de la Iglesia de las Galias, y el Concilio de Lérida del 546 disponía con carácter más general, a propósito también de los monjes, que se observara lo dispuesto por los sínodos de Agde del año 506 y de Orleans del 511³. Pero no fue la disciplina monástica la exclusiva

3. J. VIVES: *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (Barcelona-Madrid,

materia, ni tampoco la provincia Tarraconense el único espacio geográfico donde puede testimoniarse la recepción galicana. La Iglesia visigoda, al constituir la gran Colección canónica Hispana, incluyó en ella las actas de 17 concilios de las Galias, y esta amplísima recepción es la mejor prueba del perfecto conocimiento que existió en España de la disciplina eclesiástica galicana⁴.

En las últimas décadas del siglo VI, las relaciones entre la España visigótica y la Francia merovingia alcanzaron quizá su máximo grado de intensidad. Las bodas de princesas visigodas con reyes merovingios, los proyectos de nuevos enlaces principescos, las negociaciones de diversa índole, dieron lugar a un constante trasiego de embajadores y dignatarios godos y francos. Por otra parte, se daría igualmente un ir y venir de comerciantes y viajeros que fue vehículo de tráfico mercantil, pero que promovió también el intercambio de noticias e influencias recíprocas⁵. Resulta significativo que, para estos años, la Historia de los Francos de Gregorio de Tours resulte ser una de las fuentes mejor informadas acerca de los acontecimientos que tenían lugar en la Península Ibérica.

La Iglesia merovingia del siglo VI ofrecía a los organizadores del Concilio III de Toledo el precedente de una tradición sinodal que había dado lugar hasta entonces a la celebración de cuatro concilios nacionales⁶. Particular relieve podía tener, tanto por la importancia que revistió como por su proximidad cronológica, el

1963). Concilio de Tarragona de 516, Can. 11: "...Canonum ante omnia Gallicanorum de eis constitutione servata"; Concilio de Lérida de 546, can. 3: "De monacis vero id observare placuit quod synodo Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse...". Cfr. A. MUNDÓ: *Il monachesimo nella Penisola Iberica fino al sec. VII, en Il monachesimo nell'Alto Medioevo e la formazione della Civiltà occidentale* (Spoleto, 1957), págs. 89-93.

4. G. MARTÍNEZ DíEZ: *La Colección canónica Hispana*, I (Madrid-Barcelona, 1966), págs. 288-91.

5. J. ORLANDIS: *Communications et échanges entre l'Espagne wisigothique et la France mérovingienne*, en *Annales de la Faculté de Droit et des Sciences économiques de Toulouse*, XVIII, 1 y 2 (Toulouse 1970), páginas 253-62.

6. Se celebraron en los años 511, 533, 551 y 585. Vid. LATREILLE, DELARUELLE, PALANQUE: *Histoire du Catholicisme en France*, I^o. (París, 1963), págs. 132-33.

Concilio II de Maçon que se había reunido en 585, es decir, tan solo tres años y medio antes que el III de Toledo⁷. Pero es que se da, además, el caso de que aquel Concilio fue seguido por un edicto confirmatorio del rey Gontran, por cuyo mandato se había celebrado. ¿Sería este edicto el precedente que inspiró la *lex in confirmatione concilii* otorgada por Recaredo a raíz del Concilio III de Toledo, y el origen, por tanto, de la propia *praxis* confirmatoria de los cánones conciliares, que más adelante se afianzaría en la monarquía visigótica?

Examinemos el desarrollo del Concilio II de Maçon y la relación que existe entre sus cánones y el edicto regio de 10 de noviembre de 585. El Concilio se reunió por iniciativa de Gontran de Borgoña y fue una especie de concilio general de la nación franca, ya que en aquella hora Gontran, como tutor del menor de edad Clotario II, gobernaba también el reino de Neustria. La asistencia al sínodo fue numerosa: estuvieron presentes 7 metropolitanos y los vicarios de otros 2, y 49 obispos y 6 vicarios más de preladados ausentes; también concurren 3 obispos sin sede. El Concilio promulgó 20 cánones, y al final Gontran dio un edicto que hace alusión a lo estatuido por el sínodo, ordenando su observancia en virtud de la autoridad regia. Pero, en realidad, el edicto refrendaba únicamente el contenido del canon 1, referente a la santificación del domingo; luego, abordaba una serie de cuestiones al margen de lo tratado en los restantes cánones del Concilio: amenazaba con castigos a los pecadores laicos y eclesiásticos, ordenaba a los jueces administrar recta justicia por sí y no por sus vicarios, mandaba a jueces y obispos no disimular, sino castigar las faltas de sus subordinados, etc.⁸.

7. HEFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles*, III, 1 (París, 1909), páginas 208-14.

8. La mejor edición del edicto de Gontran es la de G. H. PERTZ en *Monumenta Germaniae Historica, Legum Tomus I* (Hannover 1935) páginas 3-4. El edicto se abre con este encabezamiento: "Gunthrammus rex Francorum omnibus pontificibus ac universis sacerdotibus et cunctis iudicibus in regione nostra constitutis." La cláusula final es la siguiente: "Cuncta ergo qua hujus edicti tenore decrevimus, perpetualiter volumus custodire; quia in sancta synodo Matisconensi, haec omnia, sicut nostis, studuimus

El edicto de Gontran fue recogido por Mansi y publicado a continuación de las actas del Concilio II de Maçon⁹. Con mejor acuerdo, la moderna edición de las actas de De Clercq, contenida en el *Corpus Christianorum*, no publica el edicto de Gontran, por estimar sin duda que no puede considerarse como una pieza aneja a las actas¹⁰. Pertz, que editó en los *Monumenta Germaniae Historica* el edicto de Gontran, hace constar que éste no era una confirmación del Concilio de Maçon, sino tan sólo de uno de sus cánones, es primero. *Est confirmatio* —escribe Pertz— *Canonis primi a synodo Matysconensi II a. 585 editi, adiectis nonnullis quae ad publicam utilitatem facere viderentur, sed omissis praecipuis synodi illius constitutiones*¹¹. El edicto de Gontran no pudo, por tanto, ser precedente de la *lex* confirmatoria de Recaredo y ni siquiera haberle servido de inspiración. Gontran otorgó vigor civil a uno de los preceptos del Concilio, pero no al Concilio en cuanto tal. La norma visigótica con la que, en todo caso, presenta alguna semejanza es el edicto de Chintila del año 636, que reconoció efectos civiles a uno solo de los cánones del Concilio V de Toledo¹². Gontran confirmó con su autoridad la disciplina del Concilio de Maçon sobre el descanso dominical, de parecida manera a como, más tarde, Chintila, de todos los cánones de Toledo V, confirió fuerza civil únicamente al canon que instituía anualmente las letanías penitenciales.

El más importante concilio de la Francia merovingia fue, sin duda el V de París, reunido el 10 de octubre del año 614.

definire quae praesenti auctoritate vulgamus." Gregorio de Tours precisa que el concilio que presidió el metropolitano Prisco de Lyon, se reunió por mandato de Gontran: "episcopi ex iusso regis guntchramni apud Matis-censim urbem collecti sunt". Vid. *Monumenta Germaniae Historica, Scriptores rerum merovingicarum X*, ed. B. KRUSCH y W. LEVISON (Hannover, 1957), lib. VIII, cap. 20.

9. MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, IX, col. 947-59, actas del Concilio; col. 962-63, edicto de Gontran.

10. DE CLERCQ: *Concilia Galliae, a. 511-695, Corpus Christianorum, Series Latina CXLVIII, A* (Turnholt 1963), págs. 237-50.

11. *MGH, Leg. Tomus I*, pág. 3.

12. VIVES: *Concilios*, págs. 231-32, edicto de Chintila de 30 de junio del año 636.

Este Concilio es un cuarto de siglo posterior al III de Toledo y no pudo, naturalmente, influir sobre él. Pero es verosímil, en cambio, que existiera una influencia de signo inverso, es decir, que en el sínodo de París pueda rastrearse alguna impronta del gran Concilio Toledano. Consideremos si los hechos dan algún pie para esta hipótesis.

El Concilio V de París lo convocó Clotario II, aprovechando la favorable coyuntura de haber reunido bajo su cetro la totalidad de la Monarquía franca¹³. Fue sin duda un gran concilio, a juzgar por el número de prelados que estuvieron presentes: 12 metropolitanos y, al menos, 60 obispos del Reino franco, a los que se sumaron algunos más, entre ellos un obispo y un abad procedentes de Inglaterra¹⁴. El Concilio de París promulgó una serie de cánones sobre disciplina eclesiástica. A los ocho días, el 18 de octubre de 614, Clotario II publicó un edicto en relación con las decisiones sinodales.

La estructura del edicto de Clotario se asemeja sensiblemente a la de la ley de Recaredo confirmatoria del Concilio toledano, y hace pensar en la posibilidad de que los redactores del edicto franco se inspiraran de algún modo en la ley visigótica. El edicto de Clotario consta de un preámbulo, seguido por la parte dispositiva, que está constituida por una serie de capítulos paralelos en cierta medida a los cánones conciliares. Las cláusulas finales establecen las penas con las que se amenaza a los posibles infractores del precepto regio¹⁵.

Mas si, en el aspecto formal, puede observarse una analogía entre la ley de Recaredo y el edicto de Clotario II, un examen

13. HEFFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles*, III, 1, pág. 250. LATREILLE, etc.: *Histoire du Catholicisme*, I, pág. 133.

14. DE CLERCQ: *Concilia Galliae*, pág. 274.

15. *Ibid*, págs. 283-85. En el encabezamiento del edicto se encuentra este párrafo: "Ideoque definitionis nostrae est ut canonum statuta, in omnibus conseruentur, et quod per tempore ex hoc praetermissum est uel deliaecperpetualitem conseruetur". La cláusula final es la siguiente: "quicumque vero hanc deliberationem, quem cum ponteficibus vel tam magnis uiris optematibus aut fidelibus nostris in synodale concilio instruemus, temerare praesumpserit, in ipso capitale sententia iudicetur, qualiter alii non debeant similia perpetrare".

más profundo de su contenido descubre pronto la existencia de diferencias fundamentales entre una y otra norma. En la ley de Recaredo, el orden de los *excerpta* sigue exactamente el orden de los cánones correlativos que confirman¹⁶. El edicto de Clotario procede con mucha más libertad y no existe una congruencia rigurosa entre los cánones del concilio de París y los capítulos del precepto regio¹⁷. Se advierte así que no todos los cánones fueron confirmados por el edicto; se advierte igualmente que éste, en ocasiones, no se limitó a roborar los cánones, tal como figuraban en las actas del sínodo, sino que los alteró considerablemente, de acuerdo con las directrices políticas del monarca. Así ocurre, por ejemplo, con el canon 2, donde se regulaba la disciplina sobre la elección del obispo: Clotario no se ciñe a confirmar el canon, sino que añade la necesidad de la aprobación del rey, *per ordinationem principis ordinetur*¹⁸. En fin, el edicto de Clotario agrega nuevos preceptos que no tienen su correspondencia en los cánones conciliares¹⁹.

16. VIVES: *Concilios*, págs. 133-35.

17. DE CLERCO: *Concilia Galliac*, pág. 274, presenta en columnas paralelas los textos correlativos de cánones del Concilio y de capítulos del edicto de Clotario, que dejan bien a las claras la falta de rigurosa congruencia entre unos y otros:

Cánones del Concilio de París del año 614	Capítulos del edicto de confirmación de Clotario II
1 - 2	1
3	2
5	3
6	4
7	7
8 - 10 - 12	6
14 - 16	18
17	10

18. HEFELE-LECLERCO: *Histoire des Conciles*, III, 1, pág. 254.

19. PERTZ: *MGH, Leg. t. I*, pág. 14, escribe acerca del edicto de Clotario: "Edictum in Concilio Parisiensi V promulgatum, nonnulla episcoporum in eodem concilio congregatorum decreta aut confirmat aut immutat,

El edicto de Clotario pudo tal vez inspirarse en la *lex* de Recaredo confirmatoria del Concilio III de Toledo, pero en todo caso queda muy por debajo de ella en técnica jurídica e incluso en rigor intelectual; por eso, habrá que considerar el edicto franco como una norma civil a propósito de un concilio mucho más que como una ley de confirmación del concilio. Pero esta norma sería, a fin de cuentas un posible vestigio de influencia visigótica en la Francia merovingia. La hipótesis que a nosotros interesaba explorar, es decir, la del influjo de la tradición conciliar merovingia a la hora de buscar precedentes al Concilio III de Toledo y a la *lex in confirmatione concilii* de Recaredo, esa hipótesis ya más arriba hubo de ser descartada.

III. LA TRADICION BIZANTINA

El Concilio III de Toledo no fue una improvisación. Aquella sensación de "madurez" a que aludimos antes es indicio de que la asamblea fue precedida de una cuidadosa preparación, y que toda ella se desarrolló de acuerdo con las directrices de un programa elaborado por ciertos personajes que fueron los hombres clave del Concilio. El Biclarense, historiador coetáneo y testigo cualificado de los acontecimientos, no vacila en dar nombres y señala a dos eclesiásticos —Leandro de Sevilla y el abad Eutropio— como las figuras que más pesaron en aquella hora: *summa tamen synodalis negotii penes sanctum Leandrum Hispalensis ecclesiae episcopum et beatissimum Eutropium monasterii Scrivitani abbatem fuit*²⁰.

Leandro, el más influyente de los obispos asistentes al Concilio, había vivido algunos años en Constantinopla, adonde acudió como legado de Hermenegildo, en busca de ayuda bizantina para el Príncipe católico. Allí fue donde conoció al entonces apocrisario

reliqua omittit, et nova plurima addit; quare singulos canones, loco quemque suo, consulendos esse patet."

20. J. CAMPOS: *Juan de Biclara, Obispo de Gerona, su vida y su obra. Introducción, texto crítico y comentarios* (Madrid, 1960), 340-43.

y futuro Papa Gregorio Magno, y trabó con él la estrecha amistad que se refleja en la correspondencia que más tarde sostuvieron²¹. Abadal atribuye a Leandro la idea de solemnizar la conversión de los visigodos con la celebración de un gran concilio; a Leandro, que —tomemos nota de ello— durante su estancia en Constantinopla habría podido documentarse bien acerca de los grandes concilios orientales, y que imitaría de ellos hasta la forma externa y el pomposo ceremonial²².

Eutropio, el abad servitano y futuro obispo de Valencia, había sido discípulo y sucesor de Donato, el fundador del monasterio²³. Donato y su comunidad llegaron a las costas del levante español precedentes del Africa bizantina y trajeron consigo una rica biblioteca. Parece razonable que, tanto por su origen como por su situación geográfica, el monasterio Servitano que regía Eutropio estuviera abierto a la comunicación intelectual con Oriente. Es posible incluso que Liciniano de Cartagena, el eclesiástico más relevante de la España bizantina, que iría a morir a Constantinopla, hubiera sido monje en aquel cenobio²⁴; y desde luego está claro que Liciniano mantuvo con Eutropio una intensa relación epistolar, a la que alude San Isidoro en su biografía de los dos varones ilustres²⁵.

También el Abad Biclarense, uno de los eclesiásticos más considerables del momento, tenía experiencia del ambiente bizantino, puesto que había recibido su formación intelectual en Constantinopla, donde permaneció por espacio de siete años²⁶. No debe, por tanto, extrañar que las consideraciones que le sugiere la celebración del Concilio III de Toledo estén cuajadas de reminis-

21. MIGNÉ: *P. L.*, 75, col. 510-11: *Moralium libri I Epist. missoria*. Vid. otras cartas de Gregorio Magno a Leandro, en *P. L.*, 77, col. 496-98, 778-79, 1050-52.

22. ABADAL: *Els Concilis*, pág. 22.

23. *Biclarensis Chron.*, 67-68. *Ildephonsi, De Viris illustribus*, en MIGNÉ, *P. L.*, 96, col. 200.

24. J. MADRIZ: *Liciniano de Cartagena y sus cartas. Edición crítica y estudio histórico* (Madrid 1948), pág. 15.

25. C. CODOÑER: *El "De Viris illustribus" de Isidoro de Sevilla. Estudio y edición crítica* (Salamanca, 1964), XXIX, 3-4 y XXXII, 1-5.

26. CODOÑER: *El "De Viris illustribus"*, XXXI, 1-5.

cencias bizantinas, que impregnarían entonces el "clima" español, y que él estaba capacitado como pocos para valorar debidamente. Recaredo —según el Biclarense— con su presencia en el Concilio toledano había renovado los precedentes gloriosos de Constantino, ante quien se reunió el Concilio de Nicea, y de Marciano, por cuya iniciativa se había celebrado el Concilio de Calcedonia. Y así como en Nicea se había desenmascarado —pero no definitivamente desarraigado— la herejía arriana, y en Calcedonia se condenó a Nestorio, Eutiques y Dióscoro, ahora, en Toledo, el Arrianismo había sido extirpado de raíz. El Biclarense traza un paralelo entre Constantino y Recaredo, y entre el Concilio de Nicea y el III de Toledo, como primero y último capítulo de la herejía arriana. A su juicio, era ya llegada la hora de hacer balance de cara a la historia: el Arrianismo había durado desde el vigésimo año del imperio de Constantino hasta el octavo del emperador Mauricio, que era el cuarto del reinado de Recaredo; doscientos ochenta años en total, durante los cuales fue como un morbo maligno que perturbó la paz de la Iglesia Católica²⁷.

La tradición bizantina impregnó, pues, el ambiente en que tuvo lugar el Concilio III de Toledo. ¿Inspiraría también esa tradición la norma de que el Monarca visigodo otorgara una sanción civil a la disciplina conciliar y, más en concreto, el que esa sanción revistiese la forma de una ley regia *in confirmatione concilii*? Conviene examinar las actuaciones imperiales con ocasión de los grandes concilios celebrados en Oriente, que pudieron servir de precedente a San Leandro, a la hora de discurrir una forma de confirmación real para los cánones del Concilio Toledano.

Constantino había sancionado de algún modo el Símbolo y los cánones del Concilio de Nicea. Biondo Biondi considera que la intervención de Constantino al final del Concilio consistió en la expedición de una serie de epístolas destinadas a la notificación y difusión de las decisiones conciliares, pero que nada añadían a la naturaleza y valor de las mismas²⁸. Los historiadores de los concilios suelen atribuir mayor importancia a la interven-

27. *Biclarensis Chron.*, 343-68.

28. Biondo Biondi: *Il Diritto romano cristiano*, I (Milano 1952), páginas 218-21.

cón de Constantino: según Hefele, aprobó solemnemente el Símbolo, y tanto él como recientemente Ortiz de Urbina, estiman que confirió a los decretos conciliares validez en el orden civil²⁹. El pasaje de la Historia Eclesiástica de Rufino de Aquileya donde se dice que Constantino amenazó con la pena de destierro a los contraventores de los preceptos conciliares, no se compagina bien con la idea de que el Emperador se limitó a una tarea de simple "difusión" de lo estatuido por el Concilio³⁰.

Cuando, en el año 381, se reunió el Concilio I de Constantinopla —segundo de los ecuménicos— los Padres solicitaron formalmente del Emperador Teodosio la confirmación de los acuerdos del sínodo³¹. Se ha conservado en el Código Teodosiano el texto del edicto imperial, fechado el 30 de julio de 391, que responde a la petición del Concilio. Teodosio hace una relación de los obispos que eran, en la parte oriental del Imperio, como las columnas de la ortodoxia, y con quienes debían estar necesariamente en comunicación los demás obispos. Aquellos que disintieran de su fe serían tenidos por herejes y privados de sus iglesias y ministerios³².

El Concilio del Efeso del año 431 —tercero de los ecuménicos—

29. HEFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles*, I, 1 (París, 1907), pág. 58. ORTIZ DE URBINA: *Histoire des Conciles Oecuméniques*, 1. *Nicée et Constantinople* (París, 1963), págs. 67-68.

30. MIGNE: *P. L.*, XXI, col. 472: *Rufini Aquileiensis Presbyteri Historia Ecclesiastica*, 1, I, c. 5, *De Spiridione Episcopo et mirabilibus eius*. Vid. *PG.*, XX, col. 1176, EUSEBIO DE CESÁREA: *Vita Constantini*, IV, 27.

31. MANSI: *Collectio*, III, col. 558. Los padres piden a Teodosio la aprobación de los decretos del Concilio: "rogamus igitur, ut per literas quoque tuae pietatis ratum habeatur concilii decretum: ut sicut literis, quibus nos convocasti, ecclesiam honorem prosecutus est. ita etiam finem eorum quae decreta sunt, obsignes". Cfr. HEFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles*, II, 1 (París 1908), págs. 40-41. Pierre Th. CAMELOT: *Les Conciles oecuméniques des II^e et V^e siècles*, en *Le Concile et les Conciles. Contribution a l'histoire de la vie conciliaire de l'Eglise* (Gembloux, 1960), pág. 69.

32. *Theodosiani Libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis*, ed. Th. MOMMSEN (Berlín, 1954), *Cod. Theod.*, XVI, 1, 3. Cfr. *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'a nos jours*, III. P. DE LABRIOLLE, G. BARDY, J. E. PALANQUE: *De la paix constantinienne a la mort de Theodose*, páginas 286-92.

tuvo una accidentada historia, como consecuencia del antagonismo entre los obispos egipcios, encabezados por el Patriarca de Alejandría, San Cirilo, y los seguidores del Patriarca Juan de Antioquía, mejor dispuestos inicialmente hacia los nestorianos. Teodosio II se abstuvo durante cierto tiempo de ratificar los decretos conciliares, porque se hallaba perplejo ante la lucha entre los partidos e indeciso también acerca de cuál de las dos asambleas en que se reunían los grupos rivales era el verdadero concilio³³. Mas en cuanto se logró un acuerdo entre Cirilo y Juan de Antioquía y los antioqueños reconocieron el Concilio, la autoridad imperial promulgó la ley que ratificaba las decisiones del Concilio y que figuraba como apéndice de las actas. Todo el peso del brazo secular cayó sobre Nestorio y sus seguidores, a quienes Teodosio II y Valentiniano III mandan designar con el término peyorativo de "simonianos". Nestorio fue desterrado, sus libros prohibidos y quemados públicamente y se negó a sus secuaces el derecho a celebrar reuniones, en ciudad o en descampado, en cualquier lugar del Imperio. Los Emperadores ordenaron que esta ley recibiese la máxima publicidad, y para ello dispusieron que fuera promulgada en latín y en griego³⁴.

El Concilio de Calcedonia del año 451 fue el cuarto de los grandes concilios universales que, durante siglos, serían objeto de particular veneración en toda la Iglesia. En la sesión del 25 de octubre celebrada en presencia del emperador Marciano y de la emperatriz Pulqueria, se otorgó la aprobación imperial a todas las decisiones del Concilio³⁵. Pero una vez clausurado, Marciano publicó además cuatro edictos confirmatorios fechados el 7 de febrero, 13 de marzo y 6 y 28 de julio del año 452. En virtud de estos edictos, la autoridad imperial sancionaba los decretos dogmá-

33. HEFFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles*, I, I, págs. 59-60.

34. *Cod. Theod.*, XVI, 5, 66: Constitución imperial de Teodosio II y Valentiniano III, dictando sanciones contra Nestorio y sus partidarios, que habían sido condenados por el Concilio de Efezo. En el Código Teodosiano, la Constitución está fechada el 3 de agosto de 435. Cfr. MANSI: *Collectio*, V, col. 414.

35. P. Th. CAMELOT: *Histoire des Conciles Oecuméniques*, 2. *Ephèse et Chalcedoine* (París, 1962) págs. 136-37.

ticos y las demás decisiones sinodales, como la rehabilitación de la memoria del Patriarca Flaviano o la ejecución de los anatemas lanzados por el Concilio contra Eutiques y los eutiquianos en general³⁶.

Esta era, a grandes rasgos la tradición bizantina: los emperadores —como vemos— acostumbraban ratificar las decisiones de los concilios generales. De igual modo que estos grandes concilios del Imperio se reunían en virtud de su convocatoria, puede igualmente afirmarse que la confirmación de sus acuerdos por la autoridad imperial era una *praxis* bien arraigada. Pero, además, desde el año 545, el lugar que correspondía a los cánones de los grandes concilios dentro de la legislación civil del Imperio había quedado definitivamente fijado por la novela 131 de Justiniano. La novela ponía término —como veremos— a cualquier incertidumbre y fue el instrumento de la recepción oficial de los preceptos conciliares en el ordenamiento jurídico civil³⁷.

La novela 131 se refería expresamente a los cuatro concilios de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia. Las definiciones de carácter dogmático, los símbolos de la Fe formulados por esos concilios, debían ser objeto de la máxima veneración, y Justiniano los equiparaba a la Sagrada Escritura: *dogmata sicut sanctas*

36. MANSI: *Collectio*, VII, col. 475: edicto de los emperadores Valentiniano III y Marciano, de 7 de febrero de 452, dirigido al pueblo de Constantinopla sancionando los decretos de Calcedonia y prohibiendo cualquier disputa religiosa contra los decretos del Concilio; col. 478-79: edicto de Marciano, *propositum Constantinopoli*, de 13 de marzo de 453, de confirmación del Concilio de Calcedonia; col. 498-99: edicto de Valentiniano III y Marciano, de 6 de julio de 452 dirigido a Paladio, Prefecto del Pretorio de Oriente, Valentiniano, Prefecto del Ilírico, Tatiano, *Praefectus Urbis*, y Vincomalo, *Magister Officiorum*, sancionando los acuerdos de Calcedonia y rehabilitando la memoria del difunto Patriarca de Constantinopla Flaviano, que había sido expulsado de la sede y condenado por el "latrocinio" de Efeso; col. 502-506: Constitución de Valentiniano III y Marciano, de 28 de julio de 452 dirigida al Prefecto del Pretorio Paladio, confirmando los decretos del concilio de Calcedonia contra Eutiques, sus monjes, y los eutiquianos en general.

37. L. WENGER: *Canon in den römischen Rechtsquellen und in den Papyri. Ein Wortstudie* (Wien und Leipzig, 1942), págs. 105-6 y 128-29, especialmente.

*scripturas accipimus*³⁸. Las normas disciplinares recibían, a su vez, la consideración de leyes del Imperio: *sancimus igitur vicem legum obtinere sanctas ecclesiasticas regulas*³⁹. La voluntad del emperador roboraba los cánones de los cuatro concilios y les atribuía valor de ley civil.

Dogmas y cánones recibieron pues una definitiva sanción civil en la novela 131, al margen de la particular aprobación que las actas de cada uno de los concilios hubieran recibido en su momento del poder imperial. Los promotores del Concilio III de Toledo conocían sin duda la consideración jurídica que los textos conciliares habían alcanzado en el Derecho del Imperio, la equiparación de los cánones a las leyes. Por eso, las fórmulas dogmáticas, los símbolos de los cuatro grandes concilios fueron especialmente proclamados en la profesión de fe formulada en la asamblea por el rey Recaredo; y los cánones recibieron la sanción regia y obtuvieron validez civil en virtud de la *lex in confirmatione Concilii*. Esta ley aparece ante nuestros ojos en perfecta congruencia con la tradición jurídica bizantina. Del Imperio tomó seguramente la España visigótica el principio de que el Poder real sancionase los cánones conciliares y les otorgara efectos civiles. Parece, en cambio, probable que la forma específica que aquí revistió la sanción, esto es la configuración de un tipo definido de norma como fue la *lex in confirmatione concilii*, sea una aportación más original de la España visigótica a la historia de los Derechos de la Antigüedad.

JOSÉ ORLANDIS

38. Biondo BIONDI: *Il Diritto Romano cristiano*, I, págs. 238-40.

39. Nov. 131, cap. I. *De ecclesiasticis titulis*: "Sancimus igitur vicem legum obtinere sanctas ecclesiasticas regulas, quae a sanctis quattuor conciliis expositae sunt aut firmatae, hoc est in Nicaena tracentorum decem et octo, et in Constantinopolitana sanctorum centum quinquaginta patrum et in Ephesso Prima, in quo Nestorius est damnatus, et in Calcedone, in quo Eutychis cum Nestorio anathematizatus est. Praedictarum enim quattuor synodorum dogmata sicut sanctas scripturas accipimus et regulas sicut leges servamus". Vid. WENGER: *Canon*, págs. 129-32.